

Reglas particulares sobre la prueba en materia arbitral y sus efectos en la Acción de Nulidad, como límite a la judicialización del arbitraje, análisis de la Sentencia 2822-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Reglas particulares sobre la prueba en materia arbitral y sus efectos en la Acción de Nulidad, como límite a la judicialización del arbitraje, análisis de la Sentencia 2822-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Dentro del marco de una Acción Extraordinaria de Protección (“**AEP**”), la Corte Constitucional del Ecuador (“**CCE**”), emitió un importante fallo relacionado con las reglas particulares de la prueba en materia arbitral y cuál es su efecto o repercusión en las acciones de nulidad.

Es menester partir reconociendo que el sistema arbitral en Ecuador, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al cual las partes se someten de mutuo acuerdo, y que se encuentra regulado con sujeción a la Constitución (“**CRE**”), Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), su reglamento y por la normativa de los centros de arbitraje.

Una vez culminado el proceso con el laudo arbitral, cualquiera de las partes puede interponer una acción de nulidad, que *“es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto invalidar el laudo si se verifica que este incurre en los vicios que la legislación ha prescrito”*[1] bajo las causales taxativas contenidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, para el análisis nos centraremos en el literal C del artículo 31, mismo que señala lo siguiente:

“c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;”.



[1] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 44.

En base a ello, la CCE analiza si en el caso en concreto el Presidente de la Corte Provincial, al momento de resolver la acción de nulidad del laudo arbitral, vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al valorar hechos y la admisibilidad de la prueba.

La misma CCE, ha determinado que *“debido a su origen contractual, las partes gozan de amplia flexibilidad para determinar las reglas que consideren eficaces y adaptar la estructura del procedimiento en función de su naturaleza y complejidad”*[2] por lo que las partes se encuentran facultadas de convenir libremente las reglas del proceso, sobre la base de la autonomía de la voluntad, incluido las aplicables a la prueba, sin perjuicio que se puedan aplicar *-por referencia-* disposiciones de reglamentos arbitrales.



En ese orden de ideas, refiriéndonos exclusivamente a la prueba, la naturaleza del arbitraje, es en sí misma una limitación a la aplicación de formalidades que son propias de los procedimientos en justicia ordinaria, tanto es así que la propia LAM en su artículo 22 faculta al tribunal arbitral a fijar el término en el que se practicarán las pruebas y reconoce la potestad de oficio o a petición de parte, hasta antes de la expedición del laudo, que se pueda ordenar la práctica de pruebas y diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora, en los procesos arbitrales la CCE ha determinado que al menos se deben considerar tres momentos (tanto por lo acordado por las partes o por el tribunal arbitral), respecto de la prueba, siendo los siguientes:

[2] CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 59

- (i) Un análisis de pertinencia por parte del Tribunal (admisión);
- (ii) La orden y práctica de dichos medios de prueba (cuando por su naturaleza sea necesario practicarlas – como la testimonial y pericial); y,
- (iii) La valoración de los medios de prueba plasmada en el laudo.

Sobre este particular, la CCE advierte oportuno establecer que, para que prospere la causal contenida en el artículo 31 literal de C de la LAM, los presidentes de las Cortes Provinciales que conocen este tipo de acciones de nulidad estarán obligados a verificar los siguientes elementos:

- (i) Determinar cuáles son las reglas de trámite aplicables al ámbito probatorio del procedimiento arbitral en concreto, a efectos de comprobar si las partes han pactado reglas convencionales específicas o si el tribunal arbitral o los reglamentos de los centros de arbitraje han dispuesto una regulación particular sobre la esfera probatoria;
- (ii) Que existan medios de prueba admitidos por el tribunal arbitral; y,
- (iii) Que dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica), o en su defecto, que la falta de práctica del medio de prueba no se encuentre debidamente justificada.

Lo anterior, bajo ninguna perspectiva puede significar que mediante una acción de nulidad el Presidente de la Corte Provincial pretenda revisar el fondo de lo decidido y/o el acuerdo de la decisión pudiendo revocar o modificar el laudo, lo que se procura mediante esta acción supone un control limitado a verificar vicios que puedan afectar el debido proceso arbitral, debiendo respetar las reglas de trámite previstas en la LAM y evitar la judicialización del arbitraje.

El análisis del fondo en relación con la admisión o inadmisión de las pruebas por parte de los presidentes de la Corte Provincial, es sin lugar a dudas, una extralimitación de sus funciones, que deviene en vulneraciones al debido proceso, al desconocer la facultad legal que poseen los árbitros conforme la LAM de realizar un análisis de pertinencia (admisibilidad) de los medios de prueba solicitados por las partes.

Este pronunciamiento por parte de la CCE, es una clara limitación a la excesiva judicialización del arbitraje, que trastoca su independencia, reconocida constitucionalmente, además que se deja un precedente que reconoce la mínima intervención judicial en esta materia.



Santiago Salazar

Socio de Apolo Abogados
ssalazar@apolo.ec



Shakira Barrera

Abogada
sbarrera@apolo.ec

Apolo

Abogados desde 1948

📍 Guayaquil

Junín 105 y Malecón,
Edificio Apolo River Tower,
6to piso.
T: (+593) 4 2560100
F:(+593) 4 2560700

📍 Quito

Catalina Aldaz entre
Portugal y Eloy Alfaro
T: (+593) 2 4757473

📍 Madrid

Calle Nuñez de Balboa,
Edificio 120, Of. 19
T: (+34) 659743193
C: (+593) 987275632

📍 Machala

Avda. 25 de Junio, Km. 4.5
vía a Pasaje, Edificio Larisio,
1er. piso, Of. 1
T: (+593) 7 2988228

📍 Galápagos

Avenida Charles Darwin No.
833 y Marchena
T: (+593) 5 2524114

📍 Manta

Malecón entre calles 24 y 25,
Edificio Manta Business
Center Torre B 8vo piso
T: (+593) 5 2452516

